



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-224/2019

ACTOR: SANTIAGO HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 6 de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado para el municipio de San José de Gracia, pues esta Sala considera **ineficaces** los planteamientos del actor, por constituir una repetición textual de los agravios que hizo valer ante la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado preliminar:</u> Cuestiones a resolver	3
<u>Apartado A.</u> Decisión	4
<u>Apartado B.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
RP:	Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-106/2019 y acumulado
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Proceso electoral

1. Jornada electoral. El 2 de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

2. Cómputo municipal y asignación de regidores. El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, Aguascalientes, concluyó el cómputo de la elección en el que la planilla del PAN obtuvo la mayoría². El 9 siguiente, el Consejo General realizó la asignación de regidurías por el principio de RP con base en:

A. Resultados y porcentajes de la elección

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político	Número de Votos	Porcentajes de votación válida emitida
	2,573	51.38%
	240	4.79%
	637	12.72%
	45	0.90%
	1289	25.74%
	33	0.66%
	21	0.42%
	76	1.52%
Candidato Independiente	94	1.88%
No registrado	03	N/A
Votos nulos	69	N/A
Total	5,080	100.00%

B. Asignación de regidores de RP en Aguascalientes

Partidos políticos (con 2.5 % de la votación válida emitida)	Asignación directa
MORENA	1
PT	1
PRI	1
Total:	3

II. Instancia local

Demandas y sentencia local. Inconformes con dicha asignación, el 13 de junio, Santiago de Jesús García Sánchez (candidato a regidor de RP en la 2ª posición de la lista del PRI) y Santiago Hernandez Sánchez (candidato a regidor de RP en la 2ª posición de la lista de MORENA), presentaron juicios ciudadanos locales.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en contrario.
² La planilla ganadora estaba integrada por 1 Presidente Municipal, 1 Síndico y 3 Regidores.



El 24 de julio, el Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidores por el principio de RP, al considerar, sustancialmente, que: **i)** el legislador local, en su libertad configurativa, estableció la fórmula de RP para ayuntamientos, y **ii)** la SCJN y la Sala Superior han determinado que los ayuntamientos no están obligados a implementar los límites de sub y sobre representación cuando su norma no lo establece.

III. Instancia federal

Demanda y turno. Inconforme, el 28 de julio, Santiago Hernandez Sánchez, candidato a regidor por MORENA, presentó juicio ciudadano. El 30 de julio, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de una impugnación promovida por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidores de RP de la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar: Materia de la controversia

1. Sentencia del Tribunal Local. El Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidores por RP, en la que **MORENA**, el PT y el PRI **obtuvieron 1 regiduría** mediante asignación directa, pues consideró, que: **i)** la aplicación de la fórmula fue correcta porque la asignación por porcentaje mínimo tiene como fin armonizar los principios democráticos de autodeterminación y legalidad, en tanto el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, fijó

³ Conforme lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Véase acuerdo de 6 de agosto.

las reglas para la asignación de dicha fase, y **ii)** la SCJN y la Sala Superior han determinado que los ayuntamientos no están obligados a implementar los límites de sub y sobre representación cuando la norma no lo establece.

2. Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se le asigne una regiduría más a MORENA para que él pueda ser designado, porque el Consejo General aplicó incorrectamente la fórmula, al considerar que: **i)** como su instituto político contaba con mayor porcentaje de votación, le debieron asignar la regiduría que le fue otorgada al PRI por asignación directa, **ii)** en la asignación de regidurías de RP en San José de Gracia, no se observó el principio de proporcionalidad al otorgar una regiduría al PRI, quien tenía menor porcentaje de votación que MORENA, y **iii)** que la asignación viola en su perjuicio el principio de sub representación.

Apartado A. Decisión

4

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios del ciudadano impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

Apartado B. Desarrollo o justificación de la decisión

a. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁵.

Sin que obste que, al tratarse de un juicio ciudadano, exista la posibilidad de la suplencia de la queja, porque ello no llega al extremo de autorizar a esta

⁵ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



Sala Regional a realizar una revisión oficiosa de la actuación del Consejo General, como si la sentencia y lo determinado en el Tribunal Local no existiera.

Ello, porque en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

De manera que, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Lo que implica, entre otros supuestos, que sus argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la demanda primigenia, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia⁶.

5

b. Caso concreto

En la demanda presentada en la instancia local, el actor señala que el Consejo General, al asignar una regiduría al PRI, no observó los principios de representación democrática ni de proporcionalidad, aun cuando MORENA tenía mayor porcentaje de representación, por lo que se debió valorar la proporcionalidad de los votos para garantizar una auténtica representación, y que la inobservancia de ello, vulnera el principio de sub y sobre representación.

Al respecto, el Tribunal Local, entre sus consideraciones, señaló que:

- a. *“el diseño de los ayuntamientos entra en el ámbito de facultades del legislador local y, por lo tanto, en cuanto a las fórmulas para su integración; luego, no es posible implementar algún criterio diverso de asignación, que no esté previsto en la normativa local.”*

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

- b. Respecto a la fase de asignación directa dijo que *“el método de asignación previsto en la fórmula de la que se duele la actora no vulnera el principio de proporcionalidad, pues éste implica que las asignaciones se realicen de acuerdo a las fases que establece la propia normativa, con fundamento en las características y principios que orientan su desarrollo particular, que en el caso concreto, quedó constreñida a la primer fase, por porcentaje mínimo, en el que se otorgó una regiduría a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco (2.5%), y tal derecho se sustenta con el respaldo de la votación garantizando la pluralidad en la conformación del ayuntamiento.”*
- c. Por último, respecto de los límites de sub y sobre representación el Tribunal responsable señaló *“la SCJN y criterios relevantes por parte de la Sala Superior, en las que se determinó que los ayuntamientos no están obligados a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional para el Congreso Federal, - por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidato independiente- sino que el legislador local tiene las más amplias facultades para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica socio política de su Estado; por lo tanto, el que no sea valorada la representación respecto a la votación obtenida comparativamente por cada fuerza política, se encuentra dentro del margen de regularidad constitucional.”*

6

Frente a ello, ante esta instancia federal el actor **se limita a presentar una reproducción de su demanda original** en la que reitera, literalmente, que el Consejo General no observó los principios de proporcionalidad al asignar una regiduría al PRI, quien tenía un porcentaje menor al de MORENA, lo que en su concepto violenta el principio de sub representación.

Lo cual permite advertir que con ello no combate las razones que el Tribunal Local sustentó en la sentencia controvertida, porque se limita a realizar una reproducción íntegra de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.



En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna⁷.

Ahora, si bien se trata de un juicio ciudadano en el que existe suplencia de la queja, ello no significa que esta Sala Regional analice las consideraciones del Consejo General, sin que se tome en cuenta lo de que determinó el Tribunal Local.

Por lo anterior, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida en el expediente TEEA-JDC-106/2019 y acumulado. 7

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el

⁷ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN con número de registro 184999 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.” Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN con número de registro 166748 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

8

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ